

## SÍNTESIS SUP-REP-50/2019

ACTOR: MORENA  
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA

**Tema:** Calumnia por video publicado y difundido en Facebook en donde el candidato a la Gobernatura de Puebla informaba que se retiraba de la candidatura.

### Hechos

Denuncia

El 9 de marzo, ante la Junta Local del INE en Puebla, Miguel Barbosa presentó denuncia de calumnia en contra de quien resultara responsable, con motivo de la difusión de un video en Facebook en el que se informaba que él se retiraba de la contienda.

Sentencia de Sala Especializada

Mediante resolución de 8 de mayo, la Sala Especializada determinó inexistente la infracción denunciada de calumnia atribuida a los sujetos involucrados, sobre la base de que ellos no pueden ser sujetos activos de la infracción referida, al no estar expresamente contemplados en la normatividad electoral y no haberse acreditado que actuaron en relación con quienes sí pueden ser sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos, observadores electorales, así como concesionarios de radio y televisión).

REP

Inconforme con lo anterior, el 11 de mayo, MORENA interpuso demanda de REP.

### Valoración de Sala Superior

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse** la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios por las siguientes razones.

- El recurrente pretende que con la simple acreditación de la difusión del video con información falsa se acredite la infracción de calumnia, cuando la responsable estableció que ello no era suficiente y tales consideraciones no son combatidas.
- MORENA considera que la responsable estableció un criterio en el que determina y limita a los posibles sujetos activos de la calumnia a los expresamente establecidos en la normatividad, pero ello no fue así, pues la responsable determinó que cualquier persona relacionada con quienes tienen legalmente establecida la prohibición, pueden ser sujetos activos de calumnia, independientemente de que no argumenta cuestión alguna para controvertir el supuesto criterio, como por ejemplo, que se trata de una exigencia excesiva o contraria a normas constitucionales o convencionales; por otra parte, tampoco establece cómo debiera ampliarse el criterio que supuestamente asumió la responsable o bajo qué parámetros.
- Además de lo anterior, no presenta algún argumento o elemento probatorio relativo a acreditar el elemento subjetivo de la calumnia; esto es, que la difusión del video se realizó a sabiendas de que su contenido era falso.

**Conclusión:** Al resultar inoperantes los agravios, debe confirmarse la sentencia controvertida.



**EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2019**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA**, que **confirma** la sentencia SRE-PSL-7/2019 de la **Sala Regional Especializada**, controvertida por **MORENA**, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, atribuida a Luis Alejandro Armenta Rosas y Zureyma Villanueva Martínez, derivado de la difusión de un video en Facebook.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES</b> .....	3
<b>Materia de la controversia</b> .....	5
<b>Metodología</b> .....	6
<b>Apartado I: Decisión</b> .....	6
<b>Apartado II: Justificación de la decisión</b> .....	6
1. Marco normativo. ....	6
2. Material denunciado.....	8
3. Argumentos del recurrente.....	9
4. Valoración de la Sala Superior.....	9
<b>Apartado III: Conclusión</b> .....	16
<b>RESUELVE</b> .....	16

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Corte interamericana:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local</b>	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Miguel Barbosa:</b>	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
<b>Pacto de derechos civiles:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>Involucrados:</b>	Luis Alejandro Armenta Rosas y Zureyma Villanueva Martínez.
<b>Recurrente:</b>	MORENA.
<b>Recurso de revisión:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Especializada o Sala Responsable:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Proceso Electoral local extraordinario en el estado de Puebla.** El seis de febrero<sup>2</sup>, el Consejo General del INE resolvió ejercer asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el Estado de Puebla<sup>3</sup>.

El proceso electoral extraordinario se desarrolla conforme a las etapas que se precisan a continuación:

Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019	Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019	2 de junio de 2019

**2. Registro de Miguel Barbosa como precandidato.** El veintitrés de febrero, por dictamen de la Comisión de Elecciones<sup>4</sup>, se aprobó el registro de Miguel Barbosa como aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Puebla.

**3. Denuncia.** El nueve de marzo, ante la Junta Local, Miguel Barbosa presentó denuncia de calumnia en contra de quien resultara responsable, con motivo de la difusión de un video en Facebook en el que se informaba que él se retiraba de la contienda.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para impedir la difusión de los promocionales.

**4. Radicación.** El diez de marzo, la autoridad instructora **radicó** la denuncia con el número de expediente **JL/PE/LMGBH/JL/PUE/PEF/25/2019**.

**5. Admisión.** El trece de marzo, la autoridad instructora **admitió** la denuncia a trámite.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Resolución INE/CG40/2019.

<sup>4</sup> Consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen\\_puebla.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen_puebla.pdf).

**6. Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, la autoridad instructora declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares al tratarse de hechos consumados.

**7. Primer recurso de revisión.** Ante tal negativa, el veintiuno de marzo Miguel Barbosa presentó recurso de revisión ante esta Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-26/2019 y, el veintiséis siguiente, se resolvió confirmar el acuerdo recurrido.

**8. Remisión a la Sala Especializada.** Concluida la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual fue recibido el dieciséis de abril y registrado con el número de expediente SRE-PSL-7/2019.

**9. Resolución impugnada.** Mediante resolución de ocho de mayo, la Sala Especializada determinó **inexistente** la infracción denunciada.

**10. Segundo recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el once de mayo, MORENA interpuso el presente recurso de revisión.

**11. Remisión de la demanda a Sala Superior.** El doce de mayo se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

**12. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso SUP-REP-50/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

## **COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES**

### **A. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso enderezado en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

## **B. Requisitos de procedencia<sup>6</sup>.**

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: **1)** el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **3)** se identifica el acto impugnado; **4)** los hechos en que se basa la impugnación; y **5)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la resolución se notificó al recurrente el **nueve de mayo** y el recurso se interpuso el **once** siguiente, esto es, dentro de 3 días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna<sup>7</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos<sup>8</sup>.

Esta Sala Superior ha reconocido legitimación a los partidos políticos a efecto de que puedan presentar denuncias por **calumnia**, en los casos en que los sujetos pasivos de la misma son sus candidatos. También ha reconocido legitimación a los partidos políticos que impugnan las determinaciones adoptadas en los procedimientos especiales sancionadores en los que se analiza si uno de sus candidatos fue calumniado<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 45, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Así se ha resuelto entre otros, en los expedientes SUP-REP-195/2018, SUP-REP-198/2018, SUP-REP-204/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-241/2018 y SUP-REP-242/2018

Siguiendo esa línea jurisprudencial, en el presente caso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo Local, promueve recurso de revisión en defensa de lo que considera una publicación calumniosa en contra de su hoy candidato a la Gobernatura en el Estado de Puebla, Miguel Barbosa, derivado de la difusión de un video en Facebook en el cual se afirma que cuando era precandidato se retiró de la contienda, por lo que se acredita su legitimación.

Por otra parte, esta Sala Superior ha reconocido la **personería** de Juan Pablo Cortés Córdova al resolver los expedientes SUP-REP-20/2019 y SUP-REP-30/2019, lo que es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito en la especie, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el actual candidato de MORENA, en el cual se declaró la inexistencia de calumnia hacia su candidato a la gobernatura de Puebla, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Materia de la controversia.**

**a.** En la sentencia impugnada, **la Sala Especializada resolvió inexistente la infracción de calumnia** atribuida a los sujetos involucrados, sobre la base de que ellos no pueden ser sujetos activos de la infracción referida, al no estar expresamente contemplados en la normatividad electoral y no haberse acreditado que actuaron en relación con quienes sí pueden ser sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos, observadores electorales, así como concesionarios de radio y televisión).

---

acumulados, SUP-REP-253/2018 y SUP-REP-255/2018 acumulados, SUP-REP-270/2018, SUP-REP-292/2018, SUP-REP-671/2018, SUP-REP-684/2018 y SUP-REP-45/2019.

**b. MORENA pretende** que se revoque la sentencia recurrida y se tenga por actualizada la infracción denunciada, y la **causa de pedir** la sustenta en que, a su decir, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el material denunciado sí excede la libertad de expresión al pretender engañar a la ciudadanía e influir en las preferencias electorales, lo que afecta el derecho al voto informado.

Por lo anterior, señala el recurrente, debe ampliarse el criterio asumido por la responsable respecto a que sólo pueden ser sujetos activos de calumnia quienes expresamente señala la normatividad electoral.

**c.** Por tanto, la **cuestión a resolver** es si, en atención a lo que se refiere en la demanda, la calumnia es existente y, en consecuencia, se debe revocar la resolución controvertida.

### **Metodología.**

Por cuestión de método, los agravios serán analizados conjuntamente, sin que ello genere afectación a los recurrentes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>10</sup>.

### **Apartado I: Decisión.**

Esta Sala Superior considera que, **debe confirmarse** la resolución impugnada.

### **Apartado II: Justificación de la decisión.**

#### **1. Marco normativo.**

##### **1.1. Libertad de expresión y derecho de acceso a la información de los ciudadanos.**

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;

---

<sup>10</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley<sup>11</sup>.

Esta Sala Superior ha sustentado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>12</sup>.

## 1.2. Calumnia

La calumnia se encuentra prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral en los siguientes términos: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**, lo anterior también se encuentra establecido en el artículo 411 del Código Electoral de Puebla.

Ahora bien, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que **la calumnia tiene como elementos: a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), **b)** con impacto en el proceso electoral, y **c)** a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo)<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**


<sup>13</sup> Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018 y SUP-REP-710/2018 acumulados.

Así, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que de no ser así, se inhibiría la actividad informativa<sup>14</sup> o crítica<sup>15</sup>, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

No obstante, no está permitida la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado, pues la prohibición de la calumnia tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a **ser informados verazmente** respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar<sup>16</sup>.

## 2. Material denunciado.

El contenido del video difundido en las cuentas de Facebook <http://www.facebook.com/AFondoMXNoticias/> y <http://www.facebook.com/LAVERDADNOTICIAS18/>, es el siguiente:

	<p><i>“Me voy a retirar del procedimiento de elección en el estado, del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, presentaré hoy un escrito a la Dirección Nacional para desistirme de mi interés de ser encuestado y la visión estratégica que hay en Morena es competir con perfiles genuina y auténticamente ciudadanos y teniendo claro eso es por lo que he decidido retirarme de este procedimiento”.</i></p>
---	---

<sup>14</sup> *Animus narrandi.*

<sup>15</sup> *Animus criticandi.*

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-89/2017, SUP-REP-104/2017, SUP-REP-109/2017, SUP-REP-48/2018, SUP-REP-114/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-45/2019 entre otros.



### 3. Argumentos del recurrente.

MORENA afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, porque:

- a) La inexistencia de la falta se hace depender de que las personas físicas a quienes se atribuye la administración de las cuentas de Facebook, no pueden ser sujetos activos de la calumnia, pero tal criterio debe ampliarse.
- b) El impacto de la difusión de la noticia falsa, por presentarla fuera de su contexto como una declaración actual, pudo generar confusión en la ciudadanía y una falsa apreciación de la realidad, lo que considera que está acreditado y vulnera el derecho al voto informado.

### 4. Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse** la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios como se expone a continuación.

En primer término, se precisa que la Sala Especializada, tuvo por acreditado que:

- El ocho de marzo se difundió un video en la red social Facebook, en las cuentas “La Verdad Noticias” [@LAVERDADNOTICIAS18]<sup>17</sup> y “A FONDO MX” [@AFondoMXNoticias]<sup>18</sup>.
- Ambas cuentas publicaron el video con un encabezado que hace referencia a que Miguel Barbosa se “*bajaba*” de la contienda interna de Morena en Puebla.
- Las publicaciones se realizaron durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral extraordinario<sup>19</sup>.
- Las declaraciones que se aprecian en el video fueron realizadas por el ciudadano Miguel Barbosa en un proceso electoral diferente<sup>20</sup>.
- Miguel Barbosa, al momento de las publicaciones, era precandidato de Morena a la gubernatura de Puebla y actualmente ostenta el carácter de candidato.
- En atención a lo informado por Facebook y compañías de telefonía móvil<sup>21</sup>, las cuentas referidas están relacionadas con los ciudadanos Zureyma Villanueva Martínez y Luis Alejandro Armenta Rosas, pero **no hay indicios** de que se trata de medios de comunicación digitales o **que estuvieran vinculados con algún instituto o actor político**.
- No advirtió que se tratara de perfiles consultables por cualquier persona, ya que para acceder a los mismos se requiere tener una cuenta en la red social Facebook.

---

<sup>17</sup> Ubicado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LAVERDADNOTICIAS18/>

<sup>18</sup> ubicado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AFondoMXNoticias/>

<sup>19</sup> Las precampañas se llevaron a cabo del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019 y las campañas se desarrollan del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019.

<sup>20</sup> La responsable invocó como un hecho notorio, con base en diversas notas periodísticas, que las manifestaciones **correspondían al año 2017**.

<https://www.periodicoentral.mx/2017/politica/item/15042-barbosa-se-baja-de-la-contienda-a-la-gubernatura-por-morena-apoyara-a-cardenas>

<http://www.laopinionpuebla.com/barbosa-se-baja-de-la-contienda-de-morena-por-la-gubernatura-de-puebla/>

<https://24horaspuebla.com/2017/08/25/se-baja-luis-miguel-barbosa-de-la-contienda-por-la-gubernatura/>

<http://efekto10.com/barbosa-se-baja-de-la-contienda-y-no-buscara-casa-puebla-por-morena-audio/>

<https://www.proceso.com.mx/500482/barbosa-se-baja-la-contienda-la-candidatura-morena-en-puebla>

<sup>21</sup> Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.

**Acreditados los hechos referidos**, la responsable se pronunció respecto a si los mismos actualizaban la infracción de calumnia por afectar el derecho al voto informado, lo cual realizó en los siguientes términos:

- El estudio de la infracción de calumnia, **debe realizarse atendiendo a los criterios establecidos por Sala Superior**, siendo éstos:

**1)** Al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.**

**2)** Al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, se estableció que **los sujetos activos de calumnia sólo pueden ser:**

**a) Las personas que expresamente prevé la norma** (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión)<sup>22</sup> y

**b) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.**

- Respecto de las personas involucradas, la responsable determinó que:

**1) No están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la *Constitución Federal*, ni en la legislación electoral tanto general como local.

**2) No hay elementos probatorios que permitan establecer que hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados** a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral calumniosa, **por lo que no se actualizaba la infracción de calumnia.**

---

<sup>22</sup> Artículos 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m) y 452, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral; así como 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley de Partidos.

Establecido lo anterior, la **inoperancia** de los agravios deriva de que **en forma alguna se controvierten las consideraciones referidas**.

En efecto, MORENA se limita a señalar que el catálogo de los sujetos activos de la calumnia debe ampliarse, sin embargo, tal alegación constituye una **afirmación dogmática y subjetiva**, dado que, a través de ella, se omite confrontar los razonamientos de la responsable.

Esto es así, porque el recurrente únicamente manifiesta que los sujetos activos de la calumnia deben ampliarse, pero sin aportar elemento o razones que justifiquen su ampliación, o bien, que muestren que la interpretación realizada de la normatividad electoral sea incorrecta por alguna razón.

Con ello, el partido impugnante omite controvertir las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable.

En efecto, **la responsable en forma alguna limitó los sujetos activos de la calumnia como lo pretende el recurrente**, sino que siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior, estableció que podrían ser responsabilizadas por calumnia, **todas aquellas personas que “se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión)”<sup>23</sup>**.

Al respecto, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada consideró que **no había prueba alguna de que** las personas identificadas como administradoras de las páginas en que se difundió el video, **estuvieran relacionadas con alguna persona que sí está expresamente prevista como sujeto activo de calumnia** en la normativa electoral.

Ninguna de estas consideraciones es combatida, porque el recurrente se limita a afirmar que la sola difusión en redes sociales del video denunciado actualiza la calumnia al afectar el derecho al voto informado,

---

<sup>23</sup> Foja 36 de la resolución impugnada, párrafo 89.

cuando correspondía expresar razones o argumentos por las que debía ampliarse el catálogo de sujetos activos de la calumnia.

Así, el recurrente no refiere **cómo es que considera que debería ampliarse** el supuesto criterio establecido en la resolución combatida, **en qué medida o bajo qué parámetros**, y tampoco menciona que el requisito señalado por la responsable sea excesivo o contrario a disposiciones constitucionales o convencionales.

En este sentido, tampoco se afirma y mucho menos se prueba que las personas involucradas sí se encontraban relacionadas con alguno de los sujetos que, de conformidad con la normatividad, expresamente tienen prohibido emitir contenido calumnioso.

Además, **la responsable sí tuvo por acreditada la difusión del video y que el mismo contenía información fuera de contexto**, y que ello se realizó en perfiles de Facebook **no consultables por cualquier persona**, ya que para acceder a los mismos se requería tener una cuenta en la red social Facebook<sup>24</sup>, sin embargo, concluyó que **tal acreditación no era suficiente para actualizar la infracción**.

De esta forma, la responsable determinó que era incorrecto el planteamiento formulado en el escrito de denuncia, consistente en que con la mera difusión por redes sociales de la noticia falsa se acreditaba la calumnia.

De hecho, la recurrente sólo retoma consideraciones realizadas en el escrito inicial de denuncia que ya fueron contestadas por la responsable sin que sean rebatidas en el presente recurso, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Denuncia de calumnia	Demanda de Recurso de Reconsideración
El día de hoy 8 de marzo de 2019, se tuvo conocimiento que las cuentas de Facebook de A Fondo MX y La Verdad Noticias publicaron un video en el cual aparece la imagen de mi representado <b>en lo que parece ser una entrevista, donde renunciaba a contender a la</b>	Tal y como se dijo en el escrito de queja, el video en el cual aparece Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta <b>en lo que parece ser una entrevista, donde renunciaba a contender a la gobernatura de Puebla. Sin embargo, ese video fue difundido en un proceso</b>

<sup>24</sup> Fojas 32 y 33 de la resolución impugnada.

<p>gubernatura de Puebla. Sin embargo, ese video fue difundido en un proceso electoral distinto al que hoy acontece en el estado de Puebla.</p> <p>...</p> <p>Del hecho denunciado se advierte que, se está <b>difundiendo información totalmente descontextualizada con el propósito de generar una percepción errónea en la militancia y al electorado respecto de conductas de uno de los contendientes a la candidatura a la gubernatura de Puebla por el partido político Morena, situación que infringe el principio de equidad en la contienda, así como los derechos de la ciudadanía al recibir información veraz sobre sus opciones políticas en el marco de los procesos electorales.</b></p> <p>...</p> <p>En consecuencia, los supuestos medios de comunicación incumplen con <b>su obligación de informar de manera veraz. Asimismo, incumplen con la función que tienen sobre el respeto y el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión que es el mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, ya que con información incorrecta y falsa pretenden engañar a la ciudadanía e influir en sus preferencias políticas.</b></p>	<p>electoral distinto al que hoy acontece en el estado de Puebla.</p> <p>...</p> <p>En ese sentido, la autoridad tuvo oportunidad de constatar que se <b>difundió información totalmente descontextualizada con el propósito de generar una percepción errónea en la militancia y al electorado respecto de conductas de uno de los contendientes a la candidatura a la gubernatura de Puebla por el partido político Morena, situación que infringió el principio de equidad en la contienda, así como los derechos de la ciudadanía al recibir información veraz sobre sus opciones políticas en el marco de los procesos electorales.</b></p> <p>No obstante, como ha quedado expuesto, el propósito de la difusión de dicho video en ambas cuentas fue contrario a <b>su obligación de informar de manera veraz. Asimismo, incumplieron con la función que tienen sobre el respeto y el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión que es el mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, ya que con información incorrecta y falsa pretendieron engañar a la ciudadanía e influir en sus preferencias políticas.</b></p>
--	--

Con base en lo expuesto, se considera que la **inoperancia** del agravio resulta porque el recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso.

Así, el no controvertir los argumentos de la responsable, repetir las consideraciones planteadas en el escrito de queja y hacer consideraciones subjetivas y genéricas, no resulta apto para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones de la resolución combatida, pues no considera ni controvierte los argumentos de la responsable que, como consecuencia, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de inexistencia de la infracción denunciada.



Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>25</sup>.

Aunado a lo anterior, el recurrente no refiere que se encuentren acreditados todos los elementos de la calumnia, sino que, como ya se estableció, se limita a reiterar lo que había señalado en su escrito de queja, respecto a que con la difusión del video denunciado se afecta el derecho al voto informado, por lo que debe tenerse por acreditada la calumnia.

En este sentido, como se estableció en el marco normativo, **además de la acreditación de la difusión del video** que contiene declaraciones de dos mil diecisiete, que se presentan como emitidas en el actual proceso electoral, lo que las ubica como una noticia falsa<sup>26</sup>, **también se debe acreditar** que el video se difundió **a sabiendas de que las declaraciones que constituyen su contenido se encontraban fuera de contexto** (lo que las hace una noticia falsa).

Para establecer lo anterior, esta Sala Superior ha señalado que se debe considerar si los sujetos activos tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación sobre la veracidad del contenido del video difundido<sup>27</sup>.

Al respecto, no se presenta algún elemento probatorio y mucho menos se alega **que los involucrados tuvieron conocimiento de que** en la página de Facebook con la que se les relaciona, **se difundió una declaración que correspondía a un proceso electoral diverso al actual**, o que no tuvieron la diligencia mínima para verificar que tal declaración se presentaba en el contexto de la contienda interna de

---

<sup>25</sup> En este mismo sentido, la tesis XXVI/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

<sup>26</sup> Por presentar una declaración auténtica, pero en un contexto diferente.

<sup>27</sup> Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018 y SUP-REP-289/2018.

MORENA para definir a su candidato a la gubernatura de Puebla en el actual proceso electoral extraordinario.

La **inoperancia** de los planteamientos de la demanda también resulta de que no atienden a la totalidad de los elementos requeridos para la acreditación de la calumnia y, en consecuencia, son insuficientes para alcanzar la pretensión del recurrente (que se determine la existencia de la calumnia).

Lo anterior es así, pues **el recurrente supone erróneamente que con la mera acreditación de la difusión del video con información falsa<sup>28</sup>** se acredita la infracción, cuando, como se ha señalado, se requiere, además, acreditar que la información se difunda a sabiendas de su falsedad, respecto de lo cual, no se presenta dato o argumento alguno.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente plantea como punto petitorio, el que se concedan las medidas cautelares, sin embargo, su petición es **inatendible**, en atención a que mediante la resolución del expediente SUP-REP-26/2019, esta Sala Superior ya resolvió confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Puebla, mediante el que determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

### **Apartado III: Conclusión.**

Al resultar inoperantes los agravios, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>28</sup> Por presentarse en un contexto diverso al que originalmente hacía referencia.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**